

Tuluá, 20 de marzo de 2024

**JOSE VICTOR QUINTERO GALLON**

**CC. 94.392.227**

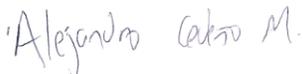
Residencia Callejón el Diamante, barrio las Palmas, Manzana 3 casa 38, corregimiento de aguaclara  
Tuluá - Valle.

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No 0731-000237 del 18 de marzo de 2024 Exp 023-2024.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731 - 000237 del 18 de marzo de 2024, "por la cual se impone una medida preventiva", dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. **0731-039-002-023-2024**, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cuatro (04) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



**ALEJANDRO CEDEÑO MOLINA**

Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Alejandro Cedeño Molina, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0731-039-002-023-2024

# Número de guía: RA469757921CO

## Datos del envío

**Fecha de envío:** 20/03/2024 17:47:49  
**Tipo de servicio:** CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
**Cantidad:** 1  
**Peso:** 200,00  
**Valor:** 6750,00  
**Orden de servicio:** 16983084

## Datos del Remitente

**Nombre:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - CVC - TULUA  
**Ciudad:** TULUA  
**Departamento:** VALLE DEL CAUCA  
**Dirección:** CRA 27A # 42-432  
**Teléfono:**

## Datos del Destinatario

**Nombre:** JOSE VICTOR QUINTERO GALLON  
**Ciudad:** TULUA  
**Departamento:** VALLE DEL CAUCA  
**Dirección:** RESIDENCIA CALLEJON EL DIAMANTE BARRIO LAS PALMAS MAZN 3 CASA 38  
**Teléfono:**

## Eventos del envío

**Carta asociada:** **Código envío paquete:** **Quién recibe:** **Envío Ida/Regreso asociado:**

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
20/03/2024 5:47:49 p. m.	PO.TULUA	Admitido	
22/03/2024 11:15:15 a. m.	CD. TULUA	Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno	
26/03/2024 12:29:12 p. m.	CD. TULUA	Extraído	

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000237 DE 2024  
(18 DE MARZO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000237 DE 2024  
(18 DE MARZO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**Parágrafo 1°.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley [768](#) de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas.

**ARTÍCULO 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

**Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

**DEL CASO CONCRETO**

Que, mediante informe de visita de fecha 07 de Marzo de 2024, elaborado por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de los hechos ocurridos en el sector urbano de la Transversal 12 con carrera 25 del municipio de Tuluá – Valle, coordenadas geográficas 4°5'30.3"N – 76°12'21.6"O, en el cual se detuvo el vehículo de tracción animal sin su respectivo Salvoconducto Único Nacional en línea que profiere la autoridad ambiental competente, y se adelantaban actividades presuntamente por JOSE VICTOR QUINTERO GALLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.392.227 de Tuluá, Valle del Cauca, donde transportaba, Ciento tres (103) piezas de guadua de aproximadamente cuatro (4) metros de largo, que corresponde a Dos punto cero seis metros cúbicos (2.06 m3), en el informe reportan lo siguiente:

**“(…)6. DESCRIPCIÓN:** Siendo las 11:00 horas del día 07/03/2024 mientras realizábamos patrullaje en el municipio de Tuluá DÍA 07/03/2024, SIENDO LAS 11:00, en zona urbana dirección transversal 12 con carrera 25 coordenadas 4°05'30 3" 76°12'21.6"W barrio Rubén Cruz personal del grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales DEVAL, realizaron la incautación de 103 unidades de guadua siendo transportado por el señor José Víctor Quintero Gallón identificado con número de cédula

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000237 DE 2024  
(18 DE MARZO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

94392227 edad 48 años, fecha de nacimiento 16 abril de 1975 dirección de residencia callejón el diamante barrio la palmas manzana 3 casa 38 agua clara, profesión comerciante, sin estudios, estado civil casado teléfono 3164228812 hijo de María Fabiola Gallón padre fallecido; en vehículo de tracción animal el cual manifestó ser el propietario de la guadua y que no portaba permiso o salvoconducto para el transporte de la CVC de inmediato se procede a realizar el procedimiento de dejar a disposición el recurso de Flora mediante acta única de CVC No 0099798 a la CVC DAR Centro Norte”

**7. OBJECIONES:** NO SE PRESENTARON

**8. CONCLUSIONES:**

- Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre No 0099798, la cual ampara la entrega de 103 piezas (sobre-basas) de guadua sobre madura de aproximadamente 4 metros de largo, que corresponden a un volumen de 2.06 m<sup>3</sup> por parte del Grupo de Control Ambiental y protección animal Tuluá – SECAR GUBIM.
- La especie Guadua (*Guadua Angustifolia*), pertenece a la Biodiversidad Colombiana.
- Esta especie no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca.
- El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo con lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.
- El material forestal (volumen de 2.06 m<sup>3</sup>), reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC(...).”

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del informe de visita del 07 de Marzo de 2024, no se logra evidenciar la existencia de salvoconducto único nacional en línea que permitiera establecer la procedencia legal del producto forestal y para amparar la ruta de movilización del producto consistente en Ciento tres (103) piezas de guadua de aproximadamente cuatro (4) metros de largo, que corresponde a Dos punto cero seis metros cúbicos (2.06 m<sup>3</sup>), por parte del señor JOSE VICTOR QUINTERO GALLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.392.227 de Tuluá, sobre el sector urbano en la transversal 12 con carrera 25 del municipio de Tuluá - Valle, por lo tanto, se puede establecer, de acuerdo a inferencias razonables, que el producto forestal proviene de un aprovechamiento que no cumple con los requisitos legales al no contar con el salvoconducto respectivo, entonces, la movilización en comento incumple los preceptos normativos del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer **MEDIDA PREVENTIVA de DECOMISO PREVENTIVO, de producto** primario de la flora silvestre consistente en Ciento tres (103) piezas de guadua de aproximadamente cuatro (4) metros de largo, que corresponde a Dos punto cero seis metros cúbicos (2.06 m<sup>3</sup>) de la especie guadua (*Guadua Angustifolia*) al señor JOSE VICTOR QUINTERO GALLÓN.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER**, a JOSE VICTOR QUINTERO GALLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.392.227 de Tuluá, medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal que consta de:

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000237 DE 2024**  
**(18 DE MARZO DE 2024)**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

- **DECOMISO PREVENTIVO, de producto** primario de la flora silvestre consistente en Ciento tres (103) piezas de guadua de aproximadamente cuatro (4) metros de largo, que corresponde a Dos punto cero seis metros cúbicos (2.06 m<sup>3</sup>) de la especie guadua (Guadua Angustifolia).

**Parágrafo 1:** El producto decomisado, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

**Parágrafo 2:** La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE**, el presente acto administrativo a JOSE VICTOR QUINTERO GALLÓN, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

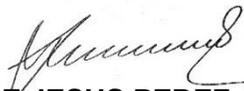
**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, a los dieciocho (18) días del mes de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**JOSE JESUS PEREZ GOMEZ**  
Director Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Alejandro Cedeño Molina, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.  
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.



Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-023-2024